



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 0718-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
VÍCTOR SEGUNDO LOZANO CIEZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Segundo Lozano Cieza contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 136, su fecha 9 de diciembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 2157-PJ-DPP-SSP-1977, y se emita una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación de conformidad con la Ley 23908. Asimismo, solicita las pensiones devengadas e intereses correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que la Ley 23908 no hace referencia a la Remuneración Mínima Vital, sino al Ingreso Mínimo Legal, y que la indexación no es automática, sino que se encuentra supeditada a las posibilidades financieras del sistema.

El Cuarto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 3 de marzo de 2004, declara fundada la demanda, considerando que el actor ha acreditado haber adquirido su derecho a una pensión durante la vigencia de la Ley 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la Ley 23908 entró en vigencia a partir del 6 de setiembre de 1984, mucho después del otorgamiento de la pensión de jubilación al actor.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2. El demandante solicita el reajuste de su pensión en el monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, y la indexación trimestral, en aplicación de la Ley 23908, más reintegros e intereses.

Análisis de la controversia

3. El Decreto Ley 19990, vigente desde el 1 de mayo de 1973, creó el Sistema Nacional de Pensiones con el propósito de unificar los diversos regímenes de seguridad social existentes y eliminar injustas desigualdades, entre otras consideraciones. La pensión resultante del sistema de cálculo establecido en cada modalidad de jubilación se denominó *pensión inicial*, monto sobre el cual se aplicaban los aumentos dispuestos conforme a dicha norma.
4. El artículo 79.^º del Decreto Ley 19990 prescribió que los reajustes de las pensiones otorgadas serán fijados teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida y que, en ningún caso, podrá sobrepasarse el límite señalado en el artículo anterior, por efecto de uno o más reajustes, salvo que dicho límite sea, a su vez, reajustado. El artículo 78.^º del referido decreto ley estableció el sistema para determinar el monto máximo de las pensiones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones.

Pensión Mínima del Sistema Nacional de Pensiones

5. Mediante la Ley 23908 –publicada el 7-9-1984– se dispuso: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.

Pensión Mínima = 3 SMV

6. Al respecto, es preciso señalar que, al dictarse la Ley 23908, se encontraba vigente el Decreto Supremo 018-84-TR, expedido el 1 de setiembre de 1984, que establecerá la remuneración mínima de los trabajadores, uno de cuyos tres conceptos remunerativos era el Sueldo Mínimo Vital.
7. El Decreto Supremo 023-85-TR –publicado el 2 de agosto de 1985– ordenó que, a partir de 1 de agosto de 1985, el Ingreso Mínimo Legal estaría constituido por:

IML = SMV + BONIFICACIÓN SUPLEMENTARIA

8. El Decreto Supremo 054-90-TR -publicado el 20-8-1990- subrayó la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el otorgamiento de una *Remuneración Mínima Vital*, la misma que, según su artículo 3.º, estaría integrada, entre otros conceptos, por el Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales a los que resultara aplicable.

El monto del Ingreso Mínimo Legal, como referente para el cálculo de la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones, fue regulado por última vez por el Decreto Supremo 002-91-TR.

9. Posteriormente, el Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos exigidos para la percepción de las pensiones de jubilación, incrementando el mínimo de años de aportaciones (artículo 1.º) y estableciendo un nuevo sistema de cálculo para determinar la pensión inicial (artículo 2.º). Asimismo, modificó el monto máximo de pensión mensual del Sistema Nacional de Pensiones y señaló el mecanismo para su modificación.
10. En consecuencia, con la promulgación del referido decreto ley se derogó, tácitamente, la Ley 23908, que regulaba el monto de la pensión mínima estableciendo un referente común y determinado para todos los pensionistas – Sueldo Mínimo Vital y luego el Ingreso Mínimo Legal–, para regresar al sistema determinable de la pensión en función de los años de aportaciones y remuneración de referencia de cada asegurado.
11. Luego, el Decreto Legislativo 817 -publicado el 23-4-1996-, en su Cuarta Disposición Complementaria, dispuso: “Establézcase, para los regímenes a cargo de la ONP, los niveles de pensión mínima mensual que se detallan a continuación: Para pensionistas por derecho propio

. Con 20 o más años de aportación	S/. 200.00
. Entre 10 y 19 años de aportación	S/. 160.00
. Entre 5 y 9 años de aportación	S/. 120.00
. Con menos de 5 años de aportación	S/. 100.00

 Para pensionistas por derecho derivado se aplicará lo dispuesto por el régimen legal que corresponda, considerando como pensión del causante los montos mínimos señalados en el inciso anterior. Por excepción, se considerará como pensión mínima del causante un monto de S/. 200.00.

 Para pensionistas por invalidezS/. 200.00”.
12. El Decreto de Urgencia 105-2001 -publicado el 31-8-2001-, en su artículo 5.2, incrementó “los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el referido régimen pensionario (entiéndase el Sistema nacional de Pensiones), fijándolos en los montos siguientes:

Para pensionistas por derecho propio
. Con 20 años o más años de aportación : S/. 300.00



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- . Con 10 años y menos de 20 años de aportación : S/. 250.00
- . Con 6 años y menos de 10 años de aportación : S/. 223.00
- . Con 5 años o menos de 5 años de aportación : S/. 195.00

Para pensionistas por derecho derivado se aplicará lo dispuesto por el Decreto Ley 19990, no pudiendo ser la suma total de las pensiones que el causante genere por dicho concepto inferior a S/. 195.00.

Para pensionistas por invalidezS/. 300.00”.

13. Luego, la Ley 27617 -publicada el 1-1-2002-, en su Disposición Transitoria Única, determinó que la pensión mínima en el Sistema Nacional de Pensiones era de S/. 415.00, y mediante la Ley 27655 se precisó que dicha pensión mínima recaía sobre las pensiones percibidas con un mínimo de 20 años de aportación a dicho sistema. En concordancia con la citada ley, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002) se dispuso “Incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, de conformidad con los montos que se enumeran a continuación:

Para pensionistas por derecho propio

- . Con 20 años o más de aportación : S/. 415.00
- . Con 10 años y menos de 20 años de aportación : S/. 346.00
- . Con 6 años y menos de 10 años de aportación : S/. 308.00
- . Con 5 años o menos de 5 años de aportación : S/. 270.00

Para pensionistas por derecho derivado se aplicará lo dispuesto por el Decreto Ley 19990, no pudiendo ser la suma total de las pensiones que el causante genere por dicho concepto inferior a S/. 270.00.

Para pensionistas por invalidezS/. 415.00”.

14. Del recuento de las disposiciones que regularon la pensión mínima se concluye lo siguiente:

a) La Ley 23908 modificó el Decreto Ley 19990, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, creando el concepto de *pensión mínima*, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, se convirtió en el monto mínimo que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma.

b) La pensión mínima originalmente se estableció en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, pero, posteriormente, las modificaciones legales que regularon los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores la transformaron en el Ingreso Mínimo Legal, el mismo que, solo a estos efectos, debe entenderse vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) La pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones nunca fue igual a tres veces la remuneración de un trabajador en actividad; más bien, el referente de cálculo de la misma se determinó utilizando uno de los tres componentes de la remuneración mínima de los trabajadores.
- d) El Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos del Decreto Ley 19990 para el goce de las pensiones, entendiéndose que, desde la fecha de su vigencia, se sustituía el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, resultando, a partir de su vigencia –19 de diciembre de 1992–, inaplicable la Ley 23908.
- e) Por tanto, la pensión mínima regulada por la Ley 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967), con las limitaciones que indicó su artículo 3.º, y solo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley 25967.
- f) Debe entenderse que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales, o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo.
- g) A partir del 19 de diciembre de 1992, resulta de aplicación el Decreto Ley 25967, que establece el nuevo sistema de cálculo para obtener el monto de la pensión inicial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, hasta que el Decreto Legislativo 817 (vigente a partir del 24 de abril de 1996) implanta nuevamente un sistema de montos mínimos determinados de las pensiones, atendiendo al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
- h) Es necesario subrayar que, en todos los casos, independientemente de la fecha en la cual se hubiese producido la contingencia y de las normas aplicables en función de ello, corresponde a los pensionistas percibir los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992, mediante cualquier tipo de dispositivo legal (entiéndase Decreto de Urgencia, Decreto Supremo, Resolución Jefatural de la ONP o cualquier otra norma), siempre y cuando el nuevo monto resultante de la pensión no supere la suma fijada como pensión máxima por la normativa correspondiente, en cada oportunidad de pago, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78.º y 79.º del Decreto Ley 19990 y el artículo 3.º del Decreto Ley 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. De la Resolución 2157-PJ-DPP-SGP-SSP-1977, de fecha 17 de noviembre de 1977, se advierte que el demandante cesó el 3 de diciembre de 1976. En consecuencia, habiendo adquirido su derecho antes del 18 de diciembre de 1992 (fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley 25967), le corresponde el beneficio de la pensión mínima establecido por la Ley 23908.
16. Por lo tanto, al haberse estimado la pretensión principal, la subordinada, referente al pago de intereses legales y reintegros, corre la misma suerte.
17. De otro lado, este Tribunal considera necesario precisar que el reajuste de las pensiones está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Ello fue previsto desde la creación del sistema y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

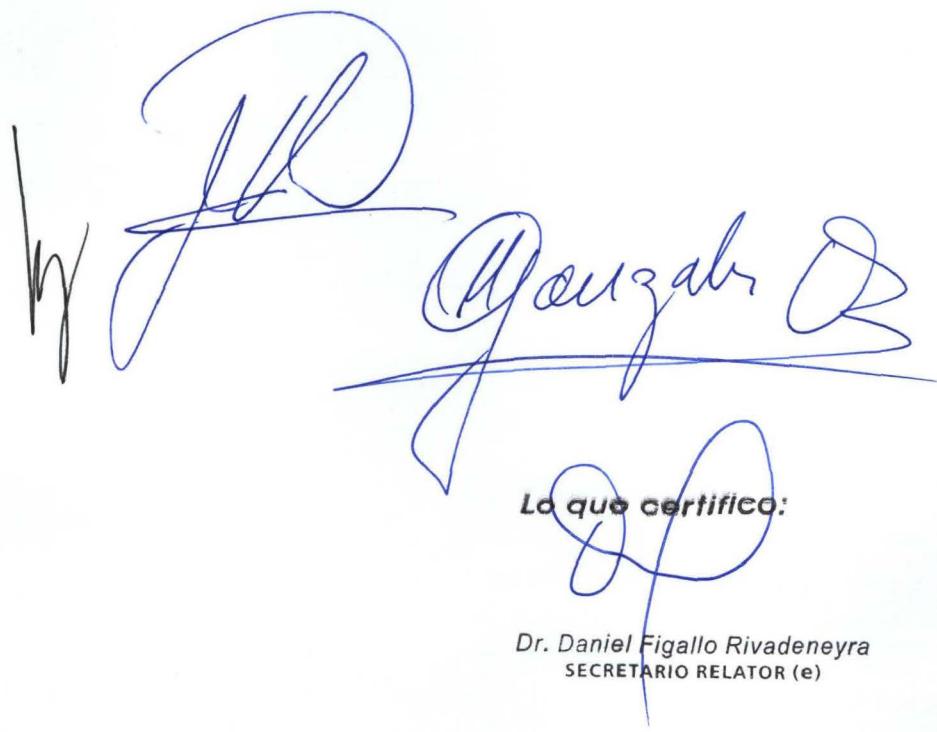
HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda.
2. Ordena que la demandada reajuste la pensión de jubilación del demandante de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales correspondientes, siempre que, en ejecución de sentencia, no se verifique su cumplimiento durante su período de vigencia.
3. **INFUNDADA** la demanda en cuanto al reajuste trimestral de las pensiones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**



La que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)